

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00133-00
ACCIONANTE: MARIA DOLORES NASSAR TOVAR
ACCIONADO: JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado, por la señora MARIA DOLORES NASSAR TOVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 20.233.069 de Bogotá D.C., en contra del JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"PRIMERO: Tutelar el **DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO**, y ordenar al **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** que en el término de 48 horas profiera la decisión correspondiente a la solicitud de terminación del proceso y levante las medidas cautelares"

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado de la accionante, que en el JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C se está adelantando proceso ejecutivo contra su mandante por de pago de cuotas de administración, del cual, ya se hizo el pago total de la obligación, sin que la autoridad judicial se pronuncie frente a ello.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 16 de marzo del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los

antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo el JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C guardó silencio en el término procesal referido.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y de acceso de administración de justicia de la señora MARIA DOLORES NASSAR TOVAR, al no pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo No. 2019-00985 por pago total de la obligación, elevada desde el 26 de mayo de 2022.

Dado que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica en la inconformidad de la accionante, en cuanto al tiempo que ha transcurrido sin que la autoridad judicial accionada se pronuncie sobre la terminación del proceso, se procederá a realizar el estudio al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia."

Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

"El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: "Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado", del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras

providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."

En el presente asunto, debe tenerse en cuenta que la señora MARÍA DOLORES NASSAR TOVAR, por conducto de su apoderado en memoriales de 26 de mayo, 12 de agosto, 14 de septiembre, 3 de octubre, 4 de noviembre, 10 de noviembre, 29 de noviembre, 14 de diciembre de 2022 y 6 de marzo de 2023 ha solicitado la terminación del proceso sin que la autoridad judicial se pronuncie de fondo, pese a que corrió traslado de la liquidación de crédito que presentó la parte ejecutada de conformidad con el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso y la misma fue aprobada en auto de 21 de octubre de 2022 sin que fuera objeto de censura por las partes.

Por otro lado, como prueba el JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C aportó auto de 17 de marzo en el cual declaró que la parte ejecutada acreditó el pago total de la obligación, sin que nada dijera acerca de la terminación del proceso, por tanto, a la fecha sigue sin mediar resolución de fondo respecto a esa petición.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la accionante no ha obtenido un pronunciamiento que decida de fondo su petición y además, se evidencia mora judicial por parte de la autoridad judicial, puesto que el anterior pronunciamiento fue hace más de 5 meses; por tanto, se tutelaré el derecho de acceso a la administración de justicia, ordenando al JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, decida de fondo la solicitud presentada por la parte ejecutada desde el 26 de mayo de 2022 y notifique su decisión.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de acceso a la administración de justicia y que le ha sido conculcado por el JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ D.C., a la señora MARIA DOLORES NASSAR TOVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 20.233.069 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, decida de fondo la solicitud presentada por la parte ejecutada desde el 26 de mayo de 2022, dentro del proceso ejecutivo No. 1100140030202019-00985-00, y notifique su decisión.

TERCERO: REQUERIR al JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento

CUARTO: ADVERTIR al JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., que el incumplimiento de este fallo genera las consecuencias previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Constanza Alicia Pineros Vargas

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b137cbbfea77cb976dcc4fcb8d74a7e86d5c794f272c197058b7745f0605a2**

Documento generado en 21/03/2023 03:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>